

la importación de empresa cruda o blanqueada de poliéster (65 por 100) y algodón (35 por 100) y la exportación de tejidos de poliéster (65 por 100) y algodón (35 por 100), estampados, lisos varios colores o a cuadros, listas y fantasías varios colores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Emilia Texido Mata», con domicilio en calle Aragón, 358, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de empresa cruda o blanqueada de poliéster (65 por 100) y algodón (35 por 100) (P. A. 56.07.01.2) y la exportación de tejidos de poliéster (65 por 100) y algodón (35 por 100), estampados, lisos varios colores o a cuadros, listas y fantasías varios colores (P. A. 56.07.01.2).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilos de empresa contenidos en los tejidos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104 kilos con 160 gramos de la citada empresa.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no aduadará derecho arancelario alguno, el 4 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

Se consideran equivalentes las dos empresas (cruda y blanqueada), si bien el beneficio fiscal se determinará siempre a base de la cuota arancelaria correspondiente al tipo de empresa realmente utilizada en la obtención del tejido a exportar.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia determinante del beneficio realmente contenida, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación e incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación

en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27300

ORDEN de 8 de noviembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Cointra, S. A.», por Ordenes de 2 de diciembre de 1975 y ampliación posterior, en el sentido de autorizar la cesión del beneficio fiscal e incluir otros productos de exportación y mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Cointra, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19 y 20) y ampliación posterior, para la importación de materias primas y piezas y la exportación de calefacciones mixtas y calentadores y calefactores, solicita su ampliación en el sentido de autorizar la cesión del beneficio fiscal e incluir otros productos de exportación y mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Cointra, S. A.», con domicilio en carretera de Alcalá, aeropuerto de Torrejón (Alcalá de Henares), por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 20), ampliada por Orden ministerial de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) y modificada por Orden ministerial de 30 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre) en el sentido de autorizar la exportación de los siguientes componentes de calentadores a gas:

I. Cambiador calor - 15, con un peso neto unitario de 4 kilogramos (P. A. 84.17 L-2).

II. Cambiador calor - 20, con un peso neto unitario de 4,900 kilogramos (P. A. 84.17 L-2).

III. Quemador multigás 250 G.N., con un peso neto unitario de 1,200 kilogramos (P. A. 84.17 L-2).

IV. Quemador multigás 325 G.N., con un peso neto unitario de 1,450 kilogramos (P. A. 84.17 L-2).

V. Válvula reguladora - 15, con un peso neto unitario de 950 gramos (P. A. 84.17 L-2).

VI. Válvula reguladora - 20, con un peso neto unitario de 950 gramos (P. A. 84.17 L-2).

VII. Cuerpo VG, con un peso neto unitario de 111 gramos (P. A. 84.17 L-2).

VIII. Electrodo PP-5/40 en encendedor piezoeléctrico, con un peso neto unitario de 6 gramos (P. A. 98.10 B).

IX. Termopar-600, con un peso neto unitario de 38 gramos (P. A. 90.29.B), y la importación de las siguientes materias primas:

1. Lingote de aluminio aleado, calidad L-2570 (P. A. 76.01 A-2), con la siguiente composición centesimal: Aluminio, 94,7; silicio, 4,7, y magnesio, 0,6.

2. Barra de aluminio, calidad Earplomin-5 (P. A. 76.02 B), con la siguiente composición centesimal: Aluminio, 92; cobre, 4,5; plomo, 1,5; magnesio, 1, y manganeso, 1.

3. Fleje de cobre aleado, calidad «desoxidado al fósforo DLP» (P. A. 74.04 A-2), con la siguiente composición centesimal: Cobre, 99,99, y fósforo, 0,01.

4. Tubo de cobre aleado, calidad «desoxidado al fósforo» (P. A. 74.07 A-2), con la siguiente composición centesimal: Cobre, 99,97, y fósforo, 0,03.

5. Tubo de latón (P. A. 74.07 A-2), con la siguiente composición centesimal: Cobre, 63, y cinc, 37.

6. Barra de latón (P. A. 74.03 A-2), con la siguiente composición centesimal: Cobre, 58; cinc, 40; y plomo, 2.

7. Fleje de acero inoxidable, calidad F-17/0 ó AISI-430, con un grueso inferior a 2 milímetros (P. A. 73.15 E-7-b-II-b), con

la siguiente composición centesimal: Hierro, 82; cromo, 17; carbono, 0,08; silicio, 0,08; manganeso, 0,30; fósforo, 0,024, y Azufre, 0,06.

8. Fleje de acero galvanizado, calidad AP02 (P. A. 73.12 D-4), con la siguiente composición centesimal: Carbono, 0,10 máximo; silicio, indicios; manganeso, 0,20/0,45 máximo; fósforo, 0,05 máximo; silicio, 0,5 máximo; recubrimiento de cinc, 381 gramos/cm², ambas caras.

Y de las siguientes partes y piezas terminadas:

9. Electrodo PP-5/40 de encendedor piezoeléctrico, con un peso neto unitario de 6 gramos (P. A. 98.10 B).

10. Termopar-600, con un peso neto unitario de 38 gramos (P. A. 90.29 B).

Se aplicará el principio de equivalencia a los siguientes grupos de mercancías de importación:

Las mercancías 1) y 2), entre sí.

Las mercancías 3), 4), 5) y 6), entre sí.

El beneficio fiscal se determinará a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las mercancías autorizadas que sean realmente utilizadas en la elaboración del producto exportado.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada unidad de los productos especificados que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal (salvo para las partes y piezas terminadas) o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades o unidades de mercancías que, asimismo y respectivamente, se especifican:

Producto	Mercancía	Cantidad	Mermas	Subproductos
I	3	2,037 kg.	0,45 %	7 % (P. A. 74.01.E).
I	4 ó 5	1,822 kg.	0,45 %	7 % (P. A. 74.01.E).
I	6	0,355 kg.	0,45 %	7 % (P. A. 74.01.E).
II	3	2,580 kg.	0,45 %	7 % (P. A. 74.01.E).
II	4 ó 5	2,250 kg.	0,45 %	7 % (P. A. 74.01.E).
II	6	0,355 kg.	0,45 %	7 % (P. A. 74.01.E).
III	1	0,200 kg.	0,45 %	4 % (P. A. 76.01.B).
III	2	0,014 kg.	0,45 %	4 % (P. A. 76.01.B).
III	8	0,153 kg.	0,51 %	8 % (P. A. 73.03 A-2-b).
III	7	0,826 kg.	0,54 %	8 % (P. A. 73.03 A-2-b).
IV	1	0,220 kg.	0,45 %	4 % (P. A. 76.01.B).
IV	2	0,036 kg.	0,45 %	4 % (P. A. 76.01.B).
IV	8	0,153 kg.	0,51 %	8 % (P. A. 73.03.A-2-b).
IV	7	1,077 kg.	0,54 %	8 % (P. A. 73.03.A-2-b).
V	6	0,800 kg.	0,45 %	7 % (P. A. 74.01.E).
V	4	0,013 kg.	0,45 %	7 % (P. A. 74.01.E).
V	2	0,154 kg.	0,45 %	4 % (P. A. 76.01.B).
VI	6	0,800 kg.	0,45 %	7 % (P. A. 74.01.E).
VI	4	0,013 kg.	0,45 %	7 % (P. A. 74.01.E).
VI	2	0,154 kg.	0,45 %	4 % (P. A. 76.01.B).
VII	1	0,105 kg.	0,45 %	4 % (P. A. 76.01.B).
VII	6	0,012 kg.	0,45 %	7 % (P. A. 74.01.E).
VIII	9	1 unidad	No existen	No existen.
IX	10	1 unidad	No existen	No existen.

De las cantidades citadas se considerarán pérdidas los porcentajes indicados en el cuadro anterior, en las columnas de mermas y subproductos, respectivamente (los subproductos serán adeudables por las partidas arancelarias que, asimismo y respectivamente, se reseñan en el cuadro).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada componente de calentador exportado, la concreta clase y exacta composición centesimal de las materias primas realmente utilizadas en la elaboración del producto exportado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, al amparo de esta ampliación, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

4.º Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cointra, S. A.», por Ordenes de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19 y 20) en el sentido de autorizar la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, siendo el concesionario el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número dos de la Tarifa vigente.

5.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de febrero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 y 20) y ampliación posterior, que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

27301

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de noviembre de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	82,837	83,097
1 dólar canadiense	74,627	74,945

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.